En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinticinco días del mes de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez, la vicepresidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y la asistencia de la señora jueza de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5, y auto de fecha 4 de febrero de 2026), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> y otra s/ DEMANDA LABORAL (Indem.)", expte. nro. 327/25,** venidos del Juzgado Letrado de primera instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 4358/07), y atento al resultado del sorteo de fecha 10 de diciembre de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial y auto de fecha 4 de febrero de 2026), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia Definitiva nro. 324/24 de fecha 20 de diciembre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. *El fallo apelado*:

Mediante SD n° 324/24, del 20/12/24, la magistrada de grado rechazó la excepción de prescripción interpuesta por las demandadas <Persona 2> y <Persona 3> e hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. <Persona 1>, contra el Sr. <Persona 2>, y <Persona 3>, condenando a los mismos en forma solidaria, a abonar al actor, en el término de dos (2) días, la suma de pesos veintidós mil ciento sesenta y nueve con doce centavos ($22.169,12) con más intereses. Impuso las costas a los demandados vencidos y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

I.1. *Recursos*:

Contra el fallo se alzó la actora mediante ID 1783958, concedido mediante resolución del 26/02/25, obrando expresión de agravios en ID 1825887, que no mereció réplica oportuna de la contraria.

I.2. *Antecedentes*:

En lo que aquí resulta atinente, se presenta el Sr. <Persona 1>, mediante letrada apoderada, y con patrocinio letrado, y promueve demanda laboral contra el Sr. <Persona 2>, como representante y propietario de "<Persona 4>" y contra la firma <Persona 3>, por cobro de las sumas explicitadas en liquidación que practica o lo que en más o en menos resulte de la prueba. Relata los hechos en los que funda su pretensión, practica liquidación, acompaña documental, ofrece prueba, funda en derecho, formula reserva del caso federal y peticiona.

A su turno, se presentan las codemandadas <Persona 2> y <Persona 3>, mediante su letrado apoderado y contestan demanda solicitando su rechazo, con costas. Oponen excepción de prescripción, formulan negativas, controvierten la plataforma fáctica del caso, desconocen documental, exponen su versión de los hechos, y fundan su defensa, aclarando que tratándose de dos personas diferentes contestan demanda por separado. Formulan oposición a prueba, ofrecen la prueba que hace a su derecho y formulan reserva del Caso Federal.

Oportunamente, la actora contesta el traslado conferido, negando que haya rubros prescriptos, contesta asimismo la oposición a prueba y repite la reserva del caso federal.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

II. *Agravios de la actora*:

En su primer agravio, se queja del rechazo de las indemnizaciones previstas en el art. 2 de la Ley 25323, art. 8 Ley 24013 y art. 80 LCT.

Considera que para así resolver, la jueza *a quo* efectuó una errónea interpretación del art. 7 del CCCN, y de la aplicación temporal de las leyes, con grave afectación a los principios de progresividad, igualdad y de interpretación más favorable al trabajador, como de su derecho constitucional de propiedad.

Destaca que la extinción de la relación laboral y sus efectos se produjeron en el 2005, fecha en la que se encontraban vigentes las leyes cuyos agravantes se peticionaron al promover la demanda, tratándose de una relación jurídica concluida hace más de diez años, cuyas consecuencias se concretaron en ese momento, siendo derechos adquiridos.

Cita doctrina y jurisprudencia en pos de abonar su posición, y peticiona se haga lugar a las indemnizaciones agravadas del art. 2 Ley 25323, art. 8 Ley 24013 y art. 80 LCT.

En su segundo agravio, cuestiona el rechazo de la inconstitucionalidad sobreviniente de los arts. 7 y 10 de la Ley 23928, solicitada por su parte en oportunidad de formular alegatos.

Acusa afectación de su derecho de propiedad, defensa en juicio y tutela judicial efectiva.

Alega que la jueza *a quo* dicta un fallo arbitrario, sin observancia del art. 3 del CCCN, ya que no ha considerado la realidad socioeconómica actual, muy distinta a la existente al tiempo de promoverse la demanda, lo que tornó en "sobreviniente" la necesidad de plantear la inconstitucionalidad, ante la inflación y devaluación de la moneda de público conocimiento.

Entiende que el planteo de inconstitucionalidad no podría haberse planteado al momento de promover la demanda (2007), cuando la realidad económica era totalmente distinta, y que jamás pudo preverse en ese entonces una inflación y devaluación tan abismal en nuestro país, y que el proceso duraría tantos años.

Pone de resalto que el fallo de grado fijó el crédito laboral considerando el salario del actor vigente al momento del despido sin causa -hace diez años-, configurando un crédito insignificante

que ni siquiera con la tasa de interés y la capitalización establecida en la sentencia, logran recomponer o atemperar la pulverización de tal crédito.

Practica liquidación para el caso que se hiciera lugar al planteo de inconstitucionalidad de la indexación, y lo compara con el resultado de la liquidación en caso de mantenerse el rechazo de la inconstitucionalidad, destacando la pronunciada merma del crédito laboral, que permite a los demandados abonar sumas licuadas e irrisorias, lo que torna la sentencia en confiscatoria.

Peticiona en definitiva se haga lugar a la inconstitucionalidad solicitada, y a la actualización del crédito laboral mediante el IPC.

En su tercer agravio, y subsidiariamente de no hacerse lugar al agravio que antecede, solicita se considere el crédito laboral como una deuda de valor.

Dice que le genera agravio la omisión de tratamiento respecto del pedido subsidiario efectuado en su alegato, en el que solicitó que en caso de no hacerse lugar a la inconstitucionalidad peticionada, se cuantifique el crédito laboral como deuda de valor en los términos del art. 772 CCCN. Remite a los argumentos expuestos en el segundo agravio, y cita jurisprudencia que entiende aplicable al caso.

Solicita se haga lugar al agravio, actualizando el crédito laboral empleando el índice RIPTE hasta el momento de pago, con una tasa de interés pura desde que los créditos son adeudados y hasta la fecha de actualización del crédito.

Mantiene reserva de caso federal.

III. *Tratamiento de los agravios*:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que

resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que -entre otros aspectos- resulta ser absoluta en tanto no puede conocer, sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración de la jueza *a quo*; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal, debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

III.1 En su primer agravio, se queja la actora del rechazo

de las indemnizaciones previstas en el art. 2° de la Ley 25323, art. 8 de la Ley 24013 y art. 80 LCT.

Argumenta esencialmente que en el presente caso, se trata de una relación jurídica concluida durante la vigencia de la ley anterior -derogada por la Ley de Bases n° 27742-, que generó derecho a las indemnizaciones referidas, ya incorporadas al patrimonio del trabajador.

Adelanto que haré lugar parcialmente al agravio.

Coincido con la recurrente en que la jueza de grado hace una errónea interpretación y aplicación del art. 7 del CCCN.

Como ya lo ha sostenido esta Cámara en otras oportunidades, con fundamento en la aplicación del art. 7 del CCCN, no es posible la aplicación retroactiva de las normas: en efecto, repasadas las constancias de la causa, llega firme a esta instancia que la relación laboral finalizó el día 10/06/2005.

Por tanto, el vínculo jurídico que dio origen a los presentes y al derecho a percibir la acreencia que se reclama, se inició, desarrolló y agotó en vigencia de la norma anterior, y en lo que aquí atañe, el requerimiento previsto por el art. 2 de la Ley 25323 mediante TCL63157743, es anterior a la entrada en vigencia de la modificación normativa dispuesta, como asimismo llegó firme a esta instancia la configuración de la relación laboral entre las partes y su falta de registro en los términos del art. 8 Ley 24013, también anterior a la entrada en vigencia de la Ley de Bases.

Por otra parte, la cuestión sobre la aplicación retroactiva de esta norma ha sido resuelta en sentido coincidente con otros antecedentes de esta Cámara, y en reciente fallo de nuestro STJ provincial, en tratamiento del art. 80 LCT cuyos argumentos resultan igualmente aplicables, en lo esencial, al presente, en autos: "<Persona 5> c/ <Persona 6> s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley" (expte. n° 26046-Año 2024), el Dr. Napolitani sostuvo: "...el DNU 70/2023, del 20/12/2023 entró en vigencia el 29/12/2023, mientras que la Ley 27742 lo hizo el 9/7/2024 (art. 237, día

siguiente al de su publicación en el BO). Siendo ello así, el vínculo jurídico que dio origen a la demanda nació, se desarrolló y feneció en vigencia de la norma anterior. Es que, tanto el distracto como el requerimiento previsto por el art. 80 de la LCT son anteriores a la entrada en vigor de la modificación normativa dispuesta. Incluso, también lo es la comunicación de la empleadora de que la documentación se encontraba depositada ante la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut. Ahora bien, la respuesta que debo dar exige una mirada que involucra dos aristas diferentes pero vinculadas, las que giran en torno a la aplicación temporal del derecho y a la naturaleza jurídica del instituto discutido. Comenzando por este último aspecto, advierto que el legislador calificó a la consecuencia establecida por la norma como «sanción» e «indemnización», lo que me lleva a dos reflexiones asentadas en extendida y pacífica doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. La primera, que en la tarea interpretativa no corresponde suponer que se haya actuado con inconsecuencia o imprevisión al dictarse las leyes (CSJN, Fallos 344: 3011); y la segunda, que es la letra de la Ley su primera fuente de interpretación (CSJN, Fallos 347:1223, 1031, 579, 116 y 83, entre muchos otros), sin que los términos utilizados puedan considerarse superfluos. Conozco que la discusión sobre la naturaleza jurídica del rubro en debate es extendida, se encuentran autores que lo consideran una indemnización agravada con tarifa legal (con presunción del daño y cuantificación predeterminada y limitada), otros que entienden que se trata de una multa y resaltan su carácter punitivo, e incluso quienes afirman que puede constituir una indemnización y a la vez una sanción patrimonial. En lo personal, en lo que es útil para la definición que debo dar, incluso frente al supuesto de restarle relevancia al hecho de que en el 4to. párrafo del art. 80 de la LCT el legislador haya referido dos veces a ella como «indemnización», considero que -en el peor de los casos- se trata de una sanción patrimonial de la que es beneficiario

el trabajador, correspondiendo al fuero laboral su tratamiento y aplicación, consecuencia de un incumplimiento contractual, distante del campo del derecho penal sustantivo. En consecuencia, en el marco fáctico ya descripto, se trata para mí de una situación jurídica consolidada antes de la vigencia de las nuevas normas, respecto de la cual la sentencia tiene carácter declarativo y no constitutivo, lo que torna inaplicable la derogación resuelta por los arts. 56 del DNU 70/2023 y 99 de la Ley 27742 e innecesaria cualquier indagación adicional sobre esas normas. Insisto, no se trata aquí de hechos en curso sino de hechos pasados. No quiero cerrar esta porción del análisis sin antes señalar que orienta también mi posición el reciente fallo de nuestro tribunal cimero en «Domínguez, Yanina Vanesa c/ Muresco S.A. s/ despido» (Fallos:347:952, del 13/8/2024). Dicha sentencia es posterior a la entrada en vigencia de la Ley 27742 y declara para el caso «la inconstitucionalidad del art. 132 bis de la LCT, vigente al momento del despido», previsión normativa a la que refiere como «sanción» y «multa» y señala su «finalidad de prevención o punición de la evasión fiscal». No pierdo de vista que analiza un instituto diverso al aquí involucrado, mas advierto que refiere a la Ley vigente al momento del despido, no aplica de modo inmediato la derogación dispuesta por la Ley 27742 y ninguna referencia hace a la retroactividad de la Ley penal más benigna cuando, huelga decir, es fácil encontrar doctrina que le adjudica al instituto analizado por la Corte una naturaleza emparentada con la norma ahora en examen...” (voto del Dr. Napolitani).

En razón de lo expuesto, siendo que se ha intimado a la demandada al pago de las indemnizaciones laborales conforme lo requiere el art. 2 de la Ley 25323, y que se tuvo por acreditada la falta de registro de la relación laboral en los términos del art. 8 de la Ley 24013, resultando exigibles las indemnizaciones reclamadas de acuerdo constancias de la causa y doctrina emanada

de nuestro cimero tribunal provincial a la que adhiero por compartir sus fundamentos, se hace lugar a este tramo del agravio.

III.1.a. Sin perjuicio de lo anterior, aclaro que no puede prosperar el agravio relativo a la indemnización agravada del art. 80 LCT, dado que de las constancias de la causa no surge acreditada la intimación de entrega al empleador de modo fehaciente -transcurridos 30 días de fenecido el vínculo y por el plazo de dos días- de conformidad las modificaciones introducidas a la norma por la Ley 25345 y Dec. 146/01 que ya se encontraban vigentes al momento de extinción de la relación laboral en crisis.

Reitero entonces, que el agravio prospera parcialmente respecto de las indemnizaciones del art. 2 Ley 25323 y art. 8 Ley 24013, y se rechaza la reclamada respecto del art. 80 LCT, debiendo ser calculadas por Secretaría en la instancia de grado en etapa de ejecución de sentencia.

III.2 El segundo y el tercer agravio, serán tratados en forma conjunta por su conexidad e íntima relación.

Cuestiona el apelante el rechazo del pedido de inconstitucionalidad de los arts. 7 y 10 de la Ley 23928, y el planteo subsidiario de considerar el crédito laboral como deuda de valor, solicitados por su parte en oportunidad de formular alegatos, con fundamento en el daño inflacionario por pérdida del valor del capital.

Sostiene que lo afirmado por la jueza *a quo* es incorrecto, en cuanto con la tasa de interés establecida y su capitalización, no solo no se preserva adecuadamente el valor del crédito, sino que se lo afecta en términos “confiscatorios”.

Cabe recordar que el accionante fue vencedor en el juicio y en lo que aquí incumbe, obtuvo lo solicitado en la demanda, y sin perjuicio que la actora no pidió intereses –tal como lo señaló la jueza *a quo*- , a la suma debida en concepto de capital se le adicionó la tasa de interés activa más alta del mercado local, en el caso la del Banco de la Nación Argentina para operaciones de

préstamos personales, desde que cada suma fue debida y hasta su total y efectivo pago, con más la capitalización del art. 770 inc. b) CCCN.

Ahora bien, en oportunidad de formular alegatos, la actora encuentra insuficiente los argumentos de la juzgadora de grado, en tanto los confronta con la variación del IPC publicado por el INDEC a lo largo del proceso y desde que se originaron, lo cual a su criterio, demuestra el detrimento patrimonial sufrido respecto al crédito del trabajador y motivado por el efecto inflacionario que la tasa activa no logra contrarrestar.

Allí es donde plantea la inconstitucionalidad de la ley que prohíbe la indexación, a fin de que se actualice la suma por índice IPC con más una tasa de interés puro, y subsidiariamente, que se considere el crédito laboral como una deuda de valor, peticionando su actualización conforme índice ripte.

Así es que, por sujeción al principio de congruencia, siendo que no fue planteada en el momento procesal oportuno –al promover la demanda- la actualización ni el pedido de declaración de inconstitucionalidad, este agravio no puede prosperar.

Ahora bien, corresponde sin embargo a los jueces aplicar medidas que impidan que el daño se consolide a través de una sentencia que no refleje la realidad económica y para ello, entiendo debe acudirse a la misma legislación vigente, la cual ofrece mecanismos de ajuste o composición para estos casos en lo que, encontrándose en juego derechos laborales y comprometidos los intereses patrimoniales de ambas partes, son varios los factores a conjugar para un pronunciamiento válido, en el marco del respeto al debido proceso y derecho de defensa de las partes (arts. 1, 2 y 3 CCCN; art. 14 bis, 16, 17 y 19 cctes. CN).

En este sentido, si bien la aplicación de intereses responde a resarcir la mora en el cumplimiento de la obligación y no puede suplantar el mecanismo de indexación monetaria, a través de coeficientes que no resultan ser tasas de interés, sino índices de

actualización, no menos cierto es que, ante la prohibición de aquella y los límites procesales de este conflicto, ante la particularidad del caso en tratamiento, el tiempo transcurrido desde el inicio del proceso y devenir económico de nuestro país, entiendo justo seleccionar entre las herramientas legales vigentes y aplicar las previsiones del art. 552 CCCN, dado el carácter alimentario del crédito que aquí se debate.

Por otro lado, sin perjuicio de que no es pacífica la doctrina que considera deuda de valor el crédito laboral, e incluso dicha postura se ciñe a deudas derivadas de accidentes de trabajo reclamados por la vía extrasistémica, que no resultan aplicables al *sub examine*, lo cierto es que las consideraciones que pudieran verterse al respecto, no resultan aquí pasibles de tratamiento, en tanto se trata de un planteo que no formó parte del objeto de la demanda, con lo cual su incorporación incluso en la etapa de alegatos, resulta contraria al principio de congruencia.

En definitiva, propondré al acuerdo, hacer lugar parcialmente al agravio, rechazando la declaración de inconstitucionalidad de la prohibición de indexar contenida en los arts. 7, 10 y cctes. de la Ley 23928 y modif. 25561, y el planteo subsidiario de actualización conforme el índice ripte, confirmando la tasa de interés dispuesta en el decisorio de grado, es decir, tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de préstamos personales, sin perjuicio de lo cual, dado el fenómeno inflacionario producido en el período posterior a la extinción de la relación laboral, y su efecto directo en detrimento del crédito reclamado, postularé aplicar la misma, dos veces y media respecto al monto de condena, con la capitalización dispuesta en la instancia de grado.

El agravio prospera parcialmente.

IV. *Solución del caso*:

Llegado a este estadio, y por los fundamentos expuestos, entiendo deben admitirse parcialmente los agravios de la actora,

exclusivamente respecto a la indemnización del art. 2 de la Ley 25323 y art. 8 Ley 24013; disponiendo que al monto de condena se le adicionarán en dos veces y media los intereses a la tasa fijada en el decisorio de grado, conforme considerando respectivo.

Costas y honorarios:

La modificación de la sentencia no enerva la condición de vencedor y vencido en el proceso, por lo que a mi criterio no amerita la readecuación de costas y honorarios de grado, los que propongo se mantengan (art.69, 282 C.Proc. y art. 5 a 9 Ley XIIInro.4).

Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado.

Regulo los honorarios profesionales de los letrados de la actora en un 27% de lo regulado en primera instancia, con más el IVA si correspondiera (art. 69 C.Proc. y art. 13, Ley XIII - nro.4). Así lo voto.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo: Propongo

la siguiente fórmula postulatoria:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación de la actora, exclusivamente respecto a la indemnización art. 2 de la Ley 25323 y art. 8 Ley 24013, debiendo ser calculadas por Secretaría en la instancia de grado y en etapa de ejecución de sentencia; disponiendo que al monto de condena se le adicionarán en dos veces y media los intereses, a la tasa fijada en el decisorio de grado, conforme considerando respectivo.

2) *Costas de esta instancia en el orden causado*.

3) Regulo los honorarios profesionales de los letrados de la actora, Dres. <Persona 10> y <Persona 7>, conjuntamente, en el 27% de lo regulado en primera instancia, con más el IVA si correspondiera.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. Contra el fallo se alzó la actora mediante el ID 1783958, concedido mediante resolución del 26/2/25, obrando expresión de

agravio en ID 1825887, que no mereció réplica contraria de la contraria.

I.1. *Análisis de los agravios. Solución*.

Así, y adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi estudio, destaco ante todo que tiene dicho nuestro máximo tribunal que "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Pongo de manifiesto asimismo que, atendiendo a la letra de la Ley V n° 203 DJP, la que reglamenta los alcances de la fundamentación individual de las resoluciones judiciales dictadas por órganos colegiados, conforme lo establecido por el art. 169 de la Constitución provincial, concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Robert en los apartados I.2 y II, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (artículo 2 Ley V-203).

Luego, a fin de expedirme sobre las cuestiones materia de agravio, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos de la solución dada a los agravios de la actora, desarrollada en los puntos III, III.1, III.2 (art. 3 Ley V-203), por la colega preopinante Dra. Verónica Robert.

Con respecto al tratamiento brindado por la colega preopinante sobre el primer agravio de la actora, agrego que en otros casos sostuve que no puede aplicarse de manera retroactiva la Ley n° 27742.

En tal sentido, en el caso: "<Persona 8> c/ <Persona 9> s/ laboral", expte n° 405 /2025, exprese que con respecto a la disidencia de los colegas preopinantes, cabe poner de resalto que las leyes no tienen efectos retroactivos -artículo 7 CCCN-, máxime

que en este caso se trata de una relación o situación agotada, y además juegan y se aplican los principios laborales protectorios a favor de la actora y el de la continuidad de la relación laboral, entre otros (artículos 9 y 10 Ley Contrato de Trabajo y artículo 14 bis Constitución nacional).

La jurisprudencia ha señalado: "En referencia a la operatividad de la regla de la Ley penal más benigna, considerando la entrada en vigencia de la Ley 27742 posterior al inicio de las actuaciones, se debe expresar que dicha regla plantea la posibilidad de aplicar sanciones menos gravosas de manera retroactiva cuando una nueva ley refleja un cambio en la valoración social de la conducta. En este caso, examinada la pertinencia de aplicar la Ley 27742 para atenuar las multas relacionadas con la falta de registración laboral y demás infracciones a la LCT, el análisis se orientó a determinar si la regla de la ley penal más benigna debía ser aplicada automáticamente, o si debía evaluarse el contexto y la naturaleza de las sanciones laborales, todo ello analizando diferentes precedentes de la CSJN ("Superintendencia de Riesgos del Trabajo vs. Shell Compañía Argentina de Petróleo S.A.", de fecha 01/08/2013 y "Domínguez, Yanina Vanesa vs. Muresco S.A. s. Despido", de fecha 13/08/2024, entre otros). Corresponde desestimar la aplicación de la ley penal más benigna en referencia a las derogaciones previstas en la Ley 27742 en materia laboral y en su lugar aplicar las sanciones previstas en los arts. 9 y 15, Ley 24013, en el art. 2, Ley 25323 y en el art. 80, LCT, en tanto se acreditaron los presupuestos para su procedencia" ("Gutiérrez, Fernando Daniel vs. Petplast S.A. y otro s. Despido" - Trib. Trab. n° 1, San Miguel, Buenos Aires, 11/11/2024, Rubinzal Online, RC J 12457/24). De modo tal que no es aplicable en este caso la Ley 27742.

Advierto que en este caso la solución es similar al expuesto recientemente y, por ende, comparto la solución dada por mi colega preopinante.

En relación a la solución brindada por la colega preopinante en el apartado III.2, mantengo una disidencia con la colega votante, pues si bien rechaza el agravio con respecto al daño inflacionario, y el planteo de declaración de inconstitucionalidad de la prohibición de indexar –arts. 7 y 10 y concordantes de las leyes 23982 y 25561-, a cuyos argumentos adhiero, no comparto la decisión de aumentar la tasa de intereses en dos veces medio.

En primer lugar, cabe poner de resalto que al momento de interponerse la demanda, la actora no planteó que los créditos peticionados debían actualizarse.

Sin perjuicio de que no fue planteado en la demanda, de todas maneras la pretensión no es procedente.

Cabe señalar que La Corte Suprema de Justicia de la Nación ordenó nuevamente reducir la tasa de interés aplicable a los juicios laborales. El 13 de agosto de 2024, la Corte resolvió en el juicio "Lacuadra Jonatan c/ DIRECT TV Argentina S.A. y otros s/ Despido" que no corresponde aplicar el índice CER más 6 por ciento que aplican los tribunales del trabajo de Ciudad de Buenos Aires, Argentina para actualizar los créditos en los juicios laborales.

La Corte Suprema entendió que el CER no se trata de una tasa de interés, sino de un índice que se aplica a obligaciones en moneda extranjera, que carece de sustento legal (toda vez que el Código Civil y Comercial de la Nación solo autoriza a actualizar créditos a través de tasas de interés y no índices) y que arroja un resultado desproporcionado e irrazonable.

"4°) Que recientemente en la causa "<Persona 11>" (Fallos: 347:100) esta Corte descalificó por arbitrario el criterio asentado por la CNAT en su anterior acta 2764/2022 (utilización de tasas de interés activas con capitalización anual desde la fecha de notificación del traslado de la demanda) porque carecía de respaldo en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación y, además, arrojaba un resultado económico desproporcionado. Tal descalificación fue reiterada poco tiempo después en el caso "<Per>" (Fallos: 347:472).

”Con el fin de reemplazar aquel criterio de cálculo de los intereses, la Cámara laboral dictó el acta 2783/2024 en la que contempló el ya mencionado reajuste de “los créditos laborales sin tasa legal de acuerdo a la tasa CER… más una tasa pura del 6% anual”. Pero este nuevo criterio de reajuste, aplicado al caso en examen, tampoco encuentra fundamento en las disposiciones del código citado y arroja resultados igualmente irrazonables.

”5°) Que el coeficiente de estabilización de referencia (CER), cuyo método de cálculo tiene por base la evolución del índice de precios al consumidor -IPC- (artículo 1° de la Ley 25713 y artículo 1° de la resolución 47/2002 del Ministerio de Economía), fue creado tras la pérdida de vigencia del sistema de convertibilidad del peso, con la finalidad de compensar la mengua experimentada por las obligaciones que originariamente habían sido expresadas en dólares estadounidenses u otra moneda extranjera y que fueron transformadas a pesos a partir de la sanción de la Ley 25561 (*cf*. artículo 1° de la Ley 25.713).

”De ese modo, el coeficiente se aplicó a los depósitos constituidos en moneda extranjera que, por imperio legal, fueron convertidos a pesos a la relación de $1,40 por cada dólar estadounidense (artículos 2 y 4 del Decreto 214/2002). Asimismo, la reglamentación dispuso su aplicación a las deudas en dólares u otra moneda extranjera con el sistema financiero -cualquiera fuera su origen o su naturaleza-, a las no vinculadas con dicho sistema y a las transmitidas por las entidades financieras en propiedad fiduciaria a fideicomisos financieros que se convirtieron a pesos a razón de un dólar un peso (artículos 8 y 11 del decreto referido).

”En virtud de la génesis, finalidad y forma de cálculo establecidas en las normas que lo implementaron, resulta evidente que el CER en modo alguno es una tasa de interés “reglamentada por el BCRA” como lo afirma la nueva acta de la cámara. Lo cual se evidencia con mayor claridad aún ante la directiva de que al capital

obtenido por aplicación del mencionado coeficiente debe adicionarse, a su vez, un interés "puro" del 6% anual.

"6°) Que, como lo ha sostenido el tribunal en el precedente registrado en Fallos: 346:143, el artículo 768 del CCCN establece tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y "en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central".

"El método de reajuste instituido por la Cámara en el acta 2783/2024 implica apartarse sin fundamento de las facultades acordadas a los jueces por el inciso c del artículo citado, ya que comporta la aplicación de un coeficiente para la actualización del capital y no de una tasa de interés fijada según las reglamentaciones del Banco Central.

"7°) Que es preciso poner de relieve, asimismo, que esta Corte ha sostenido reiteradamente que la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento. Si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados" (Fallos: 315:2558; 316:1972; 319:351; 323:2562; 326:259; 347:100 entre otros). Tal es la situación que se configura en esta causa.

Es decir, este precedente tiene un valor moral para los jueces inferiores y además debe seguirse por razones de seguridad jurídica y equidad.

La jurisprudencia ha dicho: "Si bien no existe un precepto legal que imponga la obligatoriedad de los fallos de la CSJN, la aceptación y aplicación de los mismos por parte de los tribunales inferiores colabora con el afianzamiento de la seguridad jurídica, como con la economía procesal, valores que deben preservarse, correspondiendo alejarse de la doctrina del alto tribunal solo cuando este apartamiento esté expresamente fundado en razones

diversas de las consideradas en los precedentes de que se trate, o bien sobre la base de nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte Suprema en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia" ("Belizan, Beatriz Cristina vs. Poder Ejecutivo Nacional y otro s. Ordinario" - CNCom. Sala D, 18/08/2011, Rubinzal Online, RC J 12732/11).

La Jurisprudencia ha dicho: "La declaración de inconstitucionalidad de una norma es un acto de suma gravedad institucional, última ratio del orden jurídico" ("Calderón, Marcos Juan y otro vs. Volkswagen Argentina S.A. y otros s. Daños y Perjuicios" - CCC Sala I, La Matanza, Buenos Aires, 02/03/2021, Rubinzal Online, 39365, RC J 2696/21).

Por otra parte, debe distinguirse la naturaleza y finalidad de los intereses y la indexación.

En efecto, los intereses moratorios son procedentes en el caso de mora del deudor y la indexación tiene otra finalidad, la de mantener el valor constante del dinero.

Sobre esta cuestión el Dr. Enrique Toribio Sosa, en artículo llamado: "¿Es la tasa de interés el verdadero tema?", nos dice: "Sin ánimo de jugar con las palabras, ¿por qué ahora está siendo de interés la tasa de interés?

"Porque en los últimos años ha venido habiendo inflación más o menos según sea la fuente de información, pero en todo caso no tan poca como pudiera ser deseable- y el art. 7 de la Ley 23928 prohíbe toda actualización por desvalorización monetaria.

"El problema es que, si hay inflación, una deuda dineraria en moneda nacional no vale lo mismo a lo largo del tiempo. Es hecho notorio en nuestra sociedad que, a medida que el tiempo pasa, la moneda nacional pierde su poder adquisitivo: el deudor pagando nominalmente lo mismo en realidad paga menos, porque la misma cantidad cada vez sirve para adquirir menos cosas.

”Pero, ¿qué tiene que ver la inflación con la tasa de interés? Sucede que, sin mecanismos de reajuste o repotenciación contra la inflación, se ha visto en la envergadura de la tasa de interés una forma tangencial de devolver equidad a la relación jurídica obligacional. Nadie dice que la función jurídicoeconómica del interés sea reajustar o repotenciar deudas dinerarias, pero sí que el interés puede servir para mitigar la falta de mecanismos específicos de reajuste o repotenciación. Es como si la presión económica -generada por la ausencia de mecanismos de reajuste o repotenciación monetaria- se hubiera vuelto intolerable para nuestra conciencia jurídica y como si la tasa de interés fuera una especie de válvula de escape para nuestro consuelo.

”En fin, sin inflación a la vista -como durante la convertibilidad- o con inflación a la vista pero con mecanismos de reajuste o repotenciación monetaria -como antes de la convertibilidad-, la tasa de interés con toda seguridad no sería vista como mecanismo solapado tendiente a mitigar la combinación de inflación y ausencia de revalorización monetaria.

”Pero, si la tasa de interés pudiera servir para solapadamente mitigar la combinación de inflación y ausencia de revalorización monetaria, ¿cuál tasa sería razonable?

”La única forma de responder más o menos certeramente esa pregunta es:

”a. sabiendo a cuánto asciende la inflación;

”b. comparando la inflación con las tasas de interés posibles” (publicado en LA LEY 04/12/2013, 04/12/2013, 7 - LA LEY 2013-F, 437).

Pero, es bueno recordar que está prohibida por la ley 23928, la indexación de los créditos y que la tasa de intereses no llega a recomponer en situaciones de alta inflación el poder adquisitivo del dinero.

Como señalara el Dr. Toribio Sosa: “El remedio económicojurídico para contrarrestar la pérdida del poder

adquisitivo de la moneda nacional es la actualización monetaria, no el interés.

”El interés es un accesorio que se agrega a la deuda, la actualización no es otra cosa que a la deuda misma, pero mantenida a valores constantes” (Sosa, Toribio: “Actualización monetaria: no mera indexación matemática”, La Ley ar/doc/5112/2015).

Es decir, si bien el mecanismo de actualizar, como se vio, no es por vía de capitalización de intereses, su aplicación en determinadas circunstancias y vedada la indexación, puede morigerar la pérdida del valor adquisitivo del crédito laboral.

En resumen, los índices de actualización que pretende el actor, no solo no fueron pedidos en la demanda, sino que además según el precedente de la CSJN no son intereses y por lo tanto, no son aplicables.

Sin embargo, la disidencia se manifiesta, pues no comparto la determinación judicial de incrementar en dos veces y media la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de préstamos personales, que fuera otorgada en primera instancia.

Ello es así, pues esa cuestión no fue materia de agravio (ni fue pedida en la demanda), y por ende no puedo revisar ni expedirme sobre ese punto (artículo 280 del CPCCCh), pues de esa manera se vulnera la congruencia procesal (inciso 4 del artículo 34 del CPCCCh) y consecuentemente el derecho de defensa en juicio (artículo 18 de la CN).

Se ha dicho: “El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida, habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8,

Ley 7166)” “CCom. de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, “Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo).

Asimismo, se señaló: “En la Cámara de Apelaciones, el principio de congruencia se torna más exigente, ya que esta debe examinar las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios. Por ello, el principio de congruencia exige a la alzada prestar especialísima atención a dos estadios procedimentales, cuales son el de la traba de la litis y el de interposición y fundamentación del recurso de apelación, pues sus potestades decisorias sufren una doble restricción: la que resulta de la relación procesal y la que el apelante voluntariamente imponga a través del escrito de interposición del recurso y de la pieza que contiene el desarrollo de los agravios” (“Echavarría, María Manuela vs. Vidal, Sergio Ariel s. Resolución de contratos civiles/comerciales” – “Benítez, Rubens Darío vs. Echavarría, María Manuela y otro/a s. Escrituración” - CCC Sala I, Azul, Buenos Aires, 29/12/2023, Rubinzal Online, RC J 94/24).

Por ende, se rechazan totalmente el segundo y tercer agravio de la actora.

Conforme a como se resuelven las cuestiones y atento a lo dispuesto por el artículo 282 del CPCCCh, no se alteró la condición de vencida de la demanda y por ende se mantienen la imposición de costas y la regulación de honorarios de primera instancia.

Las costas de esta instancia, se imponen en el orden causado (artículo 72 del CPCCCh).

Conforme la naturaleza del proceso y la labor desarrollada, regulo los emolumentos por las labores de los Dres. <Persona 10> y <Persona 7>, en forma conjunta ante la alzada, en el 27%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA, de corresponder (artículos 9, 13 Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Por lo expuesto, propongo al acuerdo:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación de la actora, exclusivamente respecto de la indemnización artículo 2 de la Ley 25323 y artículo 8 de la Ley 24013, liquidación que será practicada en la instancia de grado, en la etapa de ejecución de sentencia, conforme el considerando respectivo.

2) Costas por su orden (artículo 72 del CPCCCh).

3) Regulo los emolumentos por las labores desarrolladas por los Dres. <Persona 10> y <Persona 7>, en forma conjunta ante la alzada, en el 27%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado, y con más la alícuota del IVA de corresponder (artículos 9, 13 Ley XIII 4).

A la primera y segunda cuestión la Dra. Zanatta dijo:

El cuestionamiento de la parte actora radica en omisión de pronunciamiento de la inconstitucionalidad de la prohibición de indexar y posibilidad de aplicar algún mecanismo de actualización del crédito laboral mediante el IPC o ripte para mantener la integridad de la deuda frente al proceso inflacionario existente a la fecha del dictado de la sentencia. El mismo fue rechazado por los votantes que me precedieron.

No obstante, el debate se mantiene abierto respecto de la tasa de interés a aplicar a las sumas debidas y condenadas a abonar. Mientras la primera votante propone aplicar dos veces y media la tasa de interés fijada en la sentencia, el segundo voto mantiene la tasa activa para préstamos personales del Banco de la Nación dispuesta en la sentencia.

De acuerdo a ello limitaré mi actuación a tal cuestión sin necesidad de pronunciarme en cuanto a lo acordado, privilegiando los principios de economía y celeridad y en cumplimiento de las nuevas normas para el dictado de las sentencias provenientes del Acuerdo Plenario 5394/2025, de fecha 12/02/2025 (art.4) y Ley V n° 203, en cuanto dispone que el tercer votante define por desempate las disidencia de los dos votos que le preceden.

Agrego también que tengo presentes las directrices señaladas por el STJCh en la SI 34/22 y de conformidad a otros antecedentes del mismo cuerpo en cuanto señaló (SCA 4/11) "al momento de conformarse el acuerdo, no se está frente a una suma de voluntades particulares forjadas de manera autónoma e individual, sino de un verdadero intercambio de ideas racionales que manifiestan los jueces que integran el tribunal. Es por esta razón que, los votos no se traducen en una mera formalidad sino en un debate profundo donde la deliberación que precede al fallo, constituye una verdadera garantía a los justiciables" (Conc.: Highton –Arean "Código Procesal Civil de la Nación…" T° 5, pág. 305, Hammurabi, Año 2006).

Sentado todo ello, y atendiendo a los términos de la queja, y de modo consistente con la plataforma de hecho y la naturaleza de la relación jurídica sometida a juzgamiento, diré, como ya he analizado en otras oportunidades, que al iniciar su demanda el actor no solicitó que al monto reclamado se agreguen los intereses correspondientes, importando ello la facultad judicial de determinación de los intereses (STJCh *cf.* SD n° 19/SCA/2015 del 30/6/2015).

La sentenciante en consecuencia consideró aplicable la tasa de interés activa para préstamos personales del Banco Nación por considerar que es la que más se ajusta al momento socioeconómico del dictado de la sentencia, habiendo comparado las diferentes tasas vigentes disponibles en el sistema SICAL.

Frente a ello, las propuestas y razones dadas en los votos precedentes, adhiero a la solución que propicia el segundo voto por coincidir con el criterio que he mantenido en otros precedentes (SD "L" 82/2025; "CyC" 30/2025 y SD "L" Sala 3 nro. 114/2025) y ser conteste con lo señalado por la CSJN en Fallos 346:143 "García, Javier Omar c/ UGOFE S.A."; en cuanto la multiplicación de una tasa de interés no se ajusta a los criterios previstos por el art. 768 del CCCN. Asimismo, he sostenido con anterioridad la

inaplicabilidad del art. 552 CCCN a créditos laborales (Sala B SD 31/2017, 36/2017, 1/2020 entre otras).

En función de lo expuesto y mis pronunciamientos antecedentes en la materia debatida, adhiero al voto del Dr. Pis Diez.

Por lo expuesto comparto la fórmula postulatoria del Dr. Pis Diez en cuanto fue motivo de intervención.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial de la Dra. Robert, la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación de la actora, exclusivamente respecto de la indemnización artículo 2 de la Ley 25323 y artículo 8 de la Ley 24013, liquidación que será practicada en la instancia de grado, en la etapa de ejecución de sentencia, conforme considerandos respectivos.

2) Confirmar la imposición de costas y la regulación de honorarios dispuestas en primera instancia.

3) Imponer por su orden las costas de la alzada.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. <Persona 10> y <Persona 7>, en forma conjunta, en el veintisiete por ciento (27%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 14 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"